



Constancia de secretaría: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita información respecto de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado; asimismo, solicita información por parte de la empresa Fumigaciones Técnicas Valencia S.A.S. respecto al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021. De igual forma requiere la relación de títulos que obren en el despacho. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1079

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Lina Marcela Hoyos Lozano, Henry Hoyos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00249-00**

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que mediante auto interlocutorio 2309 del 21 de agosto de 2019, decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado Henry Hoyos Rentería, como empleado de la Gobernación del Valle del Cauca; en ese orden de ideas, fue allegado respuesta el día 10 de octubre de 2019 proveniente de la subdirección de gestión humana de la Gobernación del Valle del Cauca, en el que informan que el demandado para dicha calenda se encontraba vinculado a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, sin referir la aplicación de la cautela decretada en la precitada providencia.

De ahí que, resulte pertinente requerir al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, a efectos de precisar a esta sede judicial el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada sobre el salario del demandado en providencia 2309 del 21 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio No. 2502 del 21 de agosto de 2019.

Ahora, en lo que respecta al memorial allegado por la parte ejecutante en el que solicita información a este despacho sobre el requerimiento efectuado a la empresa Fumigaciones Técnicas Valencia S.A.S, en el cual se requieren los datos de ubicación de la demandada Lina Marcela Hoyos Lozano, se advierte que, a la fecha de la presente providencia no se ha allegado al plenario respuesta alguna en tal sentido, razón por la cual, se requerirá a la precitada entidad a efectos de que se otorgue respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021.

Para finalizar, en lo que atañe a la relación de títulos que se encuentran consignados al presente asunto, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario a ordenes de este despacho, se evidencia la siguiente relación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1113645801 Nombre LINA MARCELA HOYOS LOZANO
Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000387542	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2019	NO APLICA	\$ 76.377,00
469400000389155	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 76.377,00
469400000391303	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2019	NO APLICA	\$ 76.377,00
469400000393309	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 76.377,00
469400000395545	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 76.377,00
469400000396952	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 46.563,00
469400000399498	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 76.377,00
469400000400931	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 80.959,00
469400000402719	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 80.959,00
469400000406291	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2020	NO APLICA	\$ 161.918,00
469400000409773	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 80.959,00
469400000409777	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 80.959,00
469400000412146	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 80.959,00
469400000412147	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 53.524,00
Total Valor						\$ 1.125.062,00

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 02:24:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

16249192

¿Consultar dependencia subordinada?

SI NO

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado Henry Hoyos Rentería identificado con la C.C. No. 16.249.192

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Requerir a la empresa FUMIGACIONES TECNICAS VALENCIA S.A.S. para que informe lo solicitado por este despacho a través de oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021, enviado a través de correo electrónico del 28 de mayo de 2021.

Líbrese por secretaria la comunicación respectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7decddf950102de393ce26c8d78bc384df27c8d3fc6aec4f09f258ffd6843ec2**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1078

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL

Demandado: Faber Emilio Lozano Nagles

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00227-00**

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.



Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
 - Precisar en la pretensión primera de la demanda sobre las sumas de dinero señaladas, el concepto sobre el cual se deprecian, siendo este según lo expuesto en los hechos del escrito genitor, los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, situación frente a la cual, deberá precisar las fechas de cada canon debido al igual que la suma discriminada por cada mes, en tanto que, la parte ejecutante aduce el cobro con números de facturas las cuales no fueron debidamente aportadas al plenario.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo, el actor deberá escoger el domicilio respecto del cual se determinará la competencia territorial. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Conforme a lo reglado en el artículo 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, no fue debidamente anexado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira.
6. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado, allegando las respectivas evidencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira - IMDESEPAL por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería al abogado Daniel Mauricio Marulanda Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.465 y T.P No. 368.588 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0063bf08c926d9e42a81d8bb85d6f993399688323c49570d1ae9e00e79ad17ea

Documento generado en 05/05/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1081

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Jimmy Alejandro Barajas
Demandado: Sinergia Centro Financiero S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00229-00

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Jimmy Alejandro Barajas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, no fue debidamente anexado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Sinergia Centro Financiero S.A.S.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213, salvo en los procesos que soliciten medidas previas, el demandante deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital del demandado, o en caso de desconocerlo a su dirección física, advirtiéndose que, el actor no acredita el cumplimiento de la norma procesal en cita, razón por la cual deberá allegarse la evidencia del respectivo envío, el cual debe coincidir con el canal digital establecido en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada expedido por la cámara de comercio.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar la forma de obtención del canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda y allegar las respectivas evidencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Jimmy Alejandro Barajas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y T.P No. 134.028 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb525309fbb6389af674f78f63bb31b1cdb968f41fd69a861c3c6235385eb90d**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 5 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1082

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Gloria Stella Ferry Clarete

Demandado: Clara Emilsen García Merchancano

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00230-00

Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda al igual que en la escritura pública No. 134 del 28 de enero de 2015 que, la dirección del inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en la carrera 32 No. 32 -56 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 32 No. 32 -56 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Gloria Stella Ferry Clarete, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2050795c69f7a8e6653687a54bf14062e2dd116a1423eb4a76d1fe4fe3cd9061

Documento generado en 05/05/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 05 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1083

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Plinio Enrique Cuaichar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00232-00

Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma referenciada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c428678f1ef40f4eeb028dc677566ce22b59e5093d24f00b6a097a2417747c3**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 05 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1085

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Jackeline Rodríguez Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00235-00**

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión primera del escrito genitor por cuanto, se advierte que el porcentaje establecido para los intereses corrientes y moratorios excede la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura permitida.
3. Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá señalarse el canal digital de notificación del extremo pasivo de la demanda o en caso de desconocerlo, deberá precisarse en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205bd6d1a5c83ce0f58212ee790cc7859a0a56f413d10a5811b97df9a6a40b7f**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 05 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1086

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Armando Lenis Ospina
Demandado: Rudy Rodríguez Obando
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00236-00**

Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Oscar Armando Lenis Ospina adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular el hecho segundo de la demanda, discriminando los valores adeudados por el demandado por concepto de canon de arrendamiento, precisando fechas y valor del canon, por cuanto, este hecho resulta de vital importancia para sustentar las pretensiones de la demanda.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Oscar Armando Lenis Ospina, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7353c36cc548d661a462ad3f1b9a90fa81ed936ca9144a26a45fafb860f53**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 05 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1087

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Sorley Henao González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00237-00

Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, advirtiéndose que, en el escrito genitor no se establece el número de identificación de la entidad demandante.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco de Bogotá, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c4380cee54d670706055249aae79048321be27dfdabde975930f7b0f9d62e**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 05 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1091

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandado: Carmen Sara Galeano Arango
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00239-00

Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”,* de lo anterior, puede evidenciarse que, si bien la parte actora aduce el envío simultáneo de la demanda verificado el expediente a folio 3, se logra establecer que el demandante no acreditó dicho envío a la parte demandada, pues el único destinatario del correo electrónico fue esta sede judicial.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 53 hoy, 08 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abf28f3fb3b83e63ef12bf8e000a87810227fbf32e1fcb95dca7ff734b3d11**

Documento generado en 05/05/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>